

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE ABRIL DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-372/2025

PARTE ACTORA: RAÚL ARROYO RIVERA Y
ELISA GUZMÁN SÁNCHEZ

PARTE ACUSADA: JOSÉ AGUILAR Y
CERVANTES Y OTROS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 9 de abril de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 9 de abril del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE ABRIL DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-372/2025

PARTE ACTORA: RAÚL ARROYO RIVERA Y
ELISA GUZMÁN SÁNCHEZ

PARTE ACUSADA: JOSÉ AGUILAR Y
CERVANTES Y OTROS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-372/2025**, motivo del escrito de queja promovido por los **CC. RAÚL ARROYO RIVERA y ELISA GUZMÁN SÁNCHEZ**, en contra de los **CC. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES, PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS y ROBERTO ZAPATA BARRIOS**.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. 3	
II. 5	
III. 5	
1. Forma.	6
2. Oportunidad	6
3. Legitimación	6
IV. 7	
1. Planteamientos Realizados por la parte actora.	7
1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.	7
2. Planteamientos realizados por la parte acusada	8
2.1. Pruebas ofertadas por la parte acusada.	9

3. CUESTIONES PREVIAS	10
4. CASO CONCRETO	11
5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	11
5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.	12
5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.	22
5.3. Valoración de las pruebas en su conjunto.	23
V. 24	
1. Justificación.	25
VI. 27	

GLOSARIO

Actora, Actora	Parte	Raúl Arroyo Rivera y Elisa Guzmán Sánchez
Acusada, Acusada	Parte	José Aguilar y Cervantes, Pedro Hernández Vargas y Roberto Zapata Barrios
Acto Reclamado		Deslealtad al movimiento de morena y apoyar abiertamente a candidatas y candidatos de otros partidos políticos en los pasados procesos electorales
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión		Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Estatuto		Estatuto de morena
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
LGIPE		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento		Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Sala Superior/Sala Superior del TEPJF		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/TEPJF		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. En fecha 13 de octubre de 2025, a las 18:41 horas, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario, el escrito de queja promovido por los **CC. RAÚL ARROYO RIVERA** y **ELISA**

GUZMÁN SÁNCHEZ, en contra de los **CC. ALEJANDRO GARRIDO MOLINA, CÉSAR GONZÁLEZ SANDRIA, JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES, CIRILO ORDUÑA CAMACHO, PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS, ARSENIA PATRICIA HERNÁNDEZ Y PÉREZ, ROBERTO ZAPATA BARRIOS, NORBERTO FERNÁNDEZ GALICIA, HERIBERTO AGUIRRE FISHER, ANDRÉS RUFINO MORALES, MIRNA AMBROSIO MONTOYA, FRANCISCO OCHOA y PLACIDO Y ENEDINO GONZÁLEZ CORTES**, por presuntos actos de deslealtad al movimiento de morena y apoyar abiertamente a candidatas y candidatos de otros partidos políticos en los pasados Procesos Electorales.

II. Del Acuerdo de Prevención. Que en fecha 26 de noviembre de 2025, notificado vía correo electrónico y mediante estrados electrónicos, se previno a la parte actora para que en un plazo de 3 días hábiles subsanara los defectos del escrito inicial de queja.

En ese sentido, en fecha 1 de diciembre de 2025, se recibió vía correo electrónico, en tiempo y forma, el escrito de desahogo a la prevención realizada por esta Comisión el 25 de noviembre de 2025, en el cual se previno a la parte actora para que en un plazo de 3 días hábiles subsanara los defectos de su escrito inicial de queja, dentro de los cuales se solicitó indicar los datos de contacto de los acusados, **proporcionando los relativos a los CC. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES, PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS y ROBERTO ZAPATA BARRIOS**, por lo que el presente procedimiento se estableció únicamente en contra de los ciudadanos antes mencionados.

III. Del Acuerdo de Admisión. Derivado de lo anterior, toda vez que el escrito de queja y desahogo presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de morena y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante acuerdo de 12 de enero del año 2026, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora a la dirección de correo electrónico correspondiente, a la parte acusada vía paquetería especializada DHL, así como mediante los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.

IV. De la contestación. En fecha 21 de enero de 2026, se recibió vía correo electrónico de este Órgano de Justicia Intrapartidario, el escrito de contestación suscrito por los **CC. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES y PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS**, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.

Así mismo, se dio cuenta del escrito remitido por el **C. ROBERTO ZAPATA BARRIOS**, recibido en la Sede Nacional de este partido político, el día el 23 de enero de 2026 a las 13:46 horas, asignado con el folio 000106; mediante el cual rindió contestación a la queja interpuesta en su contra.

V. De la vista a la parte actora. En fecha 6 de febrero de 2026, se dio vista a la parte actora dando cuenta de los escritos de contestación, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Del Acuerdo de Citación a Audiencia Estatutaria. En fecha 9 de febrero de 2026, se notificó a las partes el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual con fecha para celebrarse el 13 de febrero de 2026, a las 11:00 horas.

VI. De la promoción de la parte actora. En fecha 13 de febrero de 2026, a las 10:19 horas, se recibió vía correo electrónico de este Órgano de Justicia Intrapartidario, escrito mediante el cual el **C. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES**, designó como su representante legal al **C. FRANCISCO MEZA BORJAS**.

VII. De la realización de la Audiencia Estatutaria. En fecha 13 de febrero del 2026, a las 11:24 horas se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional, así como el desahogo a la prevención realizada. En ellos se hizo constar el nombre de los promoventes, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“**Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quienes promueven la queja, son personas que se encuentra afiliados a este partido político, razón por la cual, satisface

¹ En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamientos Realizados por la parte actora. De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

“(...) II. Que los antes citados han incurrido en conductas reiteradas de deslealtad hacia el movimiento, operando políticamente en contra de los principios de la Cuarta Transformación, lo cual ha generado división interna y debilitamiento de la organización partidaria en el municipio de Misantia, aunado a apoyar abiertamente a candidatas y candidatos de otros partidos políticos, en los pasados procesos electorales.

III. Que dichas conductas resultan contrarias a lo establecido en los Estatutos de MORENA, particularmente en los artículos 3, 6, y demás relativos, que establecen la obligación de actuar con unidad, honradez, disciplina y lealtad, y facultan a esta Comisión para imponer las sanciones correspondientes. (...)” (sic)

1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.

La Documental Pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, emitida a favor del **C. RAÚL ARROYO RIVERA.**

La Documental Pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, emitida a favor del **C. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES.**

La Documental Pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, emitida a favor del **C. PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS.**

La Documental Pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, emitida a favor del **C. ROBERTO ZAPATA BARRIOS.**

Las Técnicas: Consistentes en 8 fotografías.

Las técnicas: Consistentes en 4 links pertenecientes a la red social Facebook:

- <https://www.facebook.com/share/v/1CD9scTXRc/>
- <https://www.facebook.com/share/r/16hWQvbf2s/>
- <https://www.facebook.com/share/v/1B61TUJYMe/>
- <https://www.facebook.com/share/r/1ZxbeneWmX/>

En ese sentido, las pruebas técnicas contenidas en 13 fotografías ofertadas fueron revisadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55² del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461³, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado **“5. VALORACIÓN DE PRUEBAS, 5.1. Valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.”**

2. Planteamientos realizados por la parte acusada. En fecha 21 de enero de 2026, los **CC. PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS** y **JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES**, rindieron contestación en tiempo y forma correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(…) III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE QUEJA

1. En primer lugar negamos categóricamente los señalamientos vertidos en nuestra contra por los quejosos, Raúl Arroyo Rivera y su esposa Elisa Guzmán Sánchez, ya que son falsos; es decir, los hechos descritos bajo el CONSIDERANDO TERCERO, del escrito de queja de fecha 9 de octubre de 2025, así como los narrados en el respectivo escrito de fecha 01 de diciembre de 2025 (desahogo de prevención a los quejosos), a partir del inciso D), visible en la página 2 y 3 de esa promoción, son confusos, pues no están narrados cronológicamente, ni precisan las circunstancias de lugar, moto y tiempo, lo que vulnera nuestra garantía de audiencia al dejarnos en estado de indefensión, pues obstaculiza nuestro derecho a preparar una adecuada defensa, máxime que los quejosos solo hacen generalizaciones al decir literalmente que los aquí acusados: (…).

Es de señalar que dichas probanzas deben ser legalmente desestimadas, ya que su ofrecimiento no cumple con los requisitos ordenados por el artículo 19, inciso g), del Reglamento invocado, respecto a que las pruebas ‘... **se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.**’, así también, deberán ser desechadas ya que tampoco cumplen con lo prescrito en el numeral 55, último párrafo, del multicitado Reglamento del CNHJ, el cual precisa que ‘..**Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.**’, lo que en el presente caso no ocurre, pues la parte quejosa, Raúl Arroyo Rivera y Elisa Guzmán Sánchez, solo se limitan a referir anexos I, II y III en sus diversas promociones citadas, con una escueta descripción de presuntas actividades, sin relacionarlas con los hechos de la queja, ni precisar los motivos por los cuales consideran que con las mismas sustentan su dicho; además, no debe pasar inadvertido para

² **Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 461.** (...) **5.** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

los integrantes de esta Comisión, que dichas fotografías o probanzas tectónicas, no son idóneas para justificar nada, pues son simples representaciones de imágenes, las cuales son susceptibles de ser manipuladas, y, por si fuera poco, no demuestran, ni siquiera de manera indiciaria, las circunstancias de lugar, modo y tiempo de los hechos que pretenden probar, pero si eso aun no fuera suficiente, tampoco explican de qué manera son aptas para acreditar su dicho, pues no identifican nada ni a nadie de los acusados; por lo tanto, solicitamos que las mismas sean desechadas por las razones que han quedado expuestas. (...). (sic).

Por otro lado, en fecha 23 de enero de 2026, el **C. ROBERTO ZAPATA BARRIOS**, rindió contestación en tiempo y forma correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...) De todo esto que se está dando, los únicos responsables son la dirigencia nacional y los delegados estatales, y en gran parte la C.N.H.J, al no haber puesto orden en el momento debido, ya que empezó a descomponerse las dirigencias tanto nacional como estatales al darle prioridad a los intereses económicos y políticos, traicionando así al pueblo. Yo solo estoy cumpliendo con lo que nuestro líder político nos recalcó tantas veces, Y que a los que hoy nos acusan, junto con la C.N.H.J., que todo miembro de Morena y de la Cuarta Transformación tiene el deber de defender a su partido, de no corromperse y así otros principios básicos como "no mentir, no robar y no traicionar al pueblo", "El pueblo pone y el pueblo quita", "amor con amor se paga",
", etcétera.

Principios que ahora son pronunciados por presidentes, diputados, gobernadores, etcétera, que llegaron a los cargos de otros partidos, no por el voto popular, llegaron por imposición y por intereses económicos y políticos. Esos son los que hicieron suyos los principios básicos y que en sus discursos los aplican queriendo seguir engañando al pueblo, pero el pueblo ya despertó. Ahora el pueblo ya está más politizado, como dice nuestro líder político Andrés Manuel López Obrador: el pueblo es mucha pieza.

Por último, por qué los C.C. Raúl Arroyo Rivera y Elisa Guzmán Sánchez no presentaron ninguna queja ante la C.N.H.J. por lo ocurrido en el proceso electoral pasado, donde de 18 aspirantes a la candidatura a la alcaldía municipal de Misantla por Morena, donde había buenos perfiles morenistas, ninguno fue bien visto y salió electa la sobrina del que estaba en funciones como presidente municipal por Morena, que siempre ha sido panista (...).”

2.1. Pruebas ofertadas por la parte acusada.

Las Documentales Públicas. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los partidos políticos del **C. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES** y del **C. PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS**.

La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a la parte acusada.

La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte acusada.

Por parte del **C. ROBERTO ZAPATA BARRIOS**, no se tiene pruebas ofrecidas en su escrito de contestación.

3. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁵

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

⁴ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

4. CASO CONCRETO

El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los **CC. RAÚL ARROYO RIVERA y ELISA GUZMÁN SÁNCHEZ**, en contra de los **CC. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES, PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS y ROBERTO ZAPATA BARRIOS**, por la realización de actos consistentes en:

- Deslealtad al movimiento de morena y apoyar abiertamente a candidatas y candidatos de otros partidos políticos en los pasados procesos electorales.

5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁶, así como por el artículo 62 de la LGIPE⁷, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁸.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su**

⁶ **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones

⁷ **Artículo 462.** 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁸ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

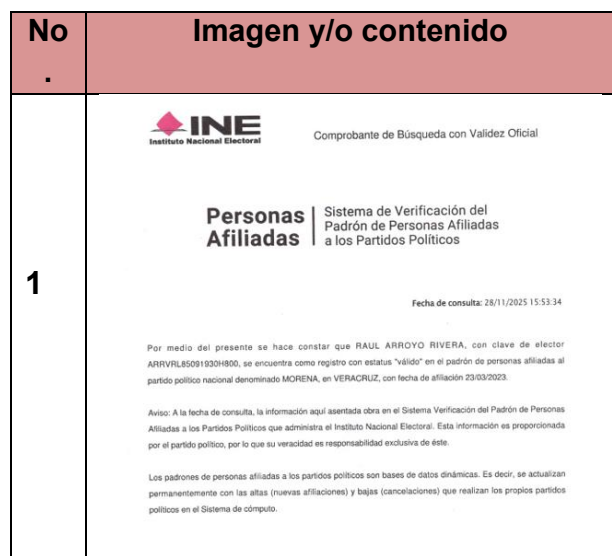
En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Las **documentales públicas** consistentes en:

No	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1	 <p>Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial</p> <p>Personas Afiliadas Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos</p> <p>Fecha de consulta: 28/11/2025 15:53:34</p> <p>Por medio del presente se hace constar que RAUL ARROYO RIVERA, con clave de elector ARRVRL85091930I800, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en VERACRUZ, con fecha de afiliación 23/03/2023.</p> <p>Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.</p> <p>Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.</p>	<p>Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor del C. Raúl Arroyo Rivera.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.</p>

<p>2</p>	<p>Personas Afiliadas Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos</p> <p>Fecha de consulta: 28/11/2023 15:33:25</p> <p>Por medio del presente se hace constar que JOSE AGUILAR Y CERVANTES, con clave de elector AGCRJ66031920H10, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en VERACRUZ, con fecha de afiliación 23/03/2023.</p> <p>Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.</p> <p>Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.</p>	<p>Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor del C. José Aguilar y Cervantes.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.</p>
<p>3</p>	<p>Personas Afiliadas Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos</p> <p>Fecha de consulta: 28/11/2023 13:50:17</p> <p>Por medio del presente se hace constar que PEDRO HERNANDEZ VARGAS, con clave de elector HRVVP02012830H90, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en VERACRUZ, con fecha de afiliación 23/03/2023.</p> <p>Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.</p> <p>Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.</p>	<p>Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor del C. Pedro Hernández Vargas.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.</p>
<p>4</p>	<p>Personas Afiliadas Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos</p> <p>Fecha de consulta: 28/11/2023 14:09:23</p> <p>Por medio del presente se hace constar que ROBERTO ZAPATA BARRIOS, con clave de elector ZPBRRB4081320H00, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en VERACRUZ, con fecha de afiliación 30/10/2013.</p> <p>Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.</p> <p>Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.</p>	<p>Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor del C. Roberto Zapata Barrios.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.</p>

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En cuanto a las **pruebas técnicas**, consistentes en 8 fotografías y 4 videos para demostrar la existencia de su dicho, advirtiendo esta Comisión Nacional que cuyo contenido es el siguiente:

No	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
1		<p>Fotografía en la que se muestra un grupo de personas reunidas.</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, al no haberse señalado las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica.</p>
2		<p>Video publicado en la plataforma Facebook, en el perfil "Noticias Misantla Y La Región", el pasado 20 de agosto de 2025, con una duración de 4:04 minutos. En la descripción del video se aprecia el título "Diputada Elena Córdoba y el Químico René Omar Jaén presidente electo dan un mensaje desde el mercado municipal de Misantla" Del contenido del video se transcribe lo siguiente: " Buenas tardes, cómo están? Yo sudando, porque se siente el calorcito de Mizantla Pero sobre todo lo que me has sentido desde que llegué a saludar a este gran equipo que encabeza el químico, de su presidente municipal, es su calor humano que caracteriza a los misantecos, muchas gracias por este recibimiento. Quiero decirles que movimiento ciudadano está muy orgulloso, de que ustedes le hayan dado la oportunidad a este gran equipo pero sobre todo a este gran hombre, que es el químico René. Misantla observo y decidí y decidí, en el caso de la cabecera que es donde ahora estamos, su decisión fue muy marcadas. Personas dejaron a un lado a los partidos políticos porque vieron a la persona, y es una gran persona. Pero nosotros como partido político que somos, Movimiento Ciudadano, nos sentimos muy agradecidos con todos los misantecos porque le están dando la oportunidad al pueblo de Misantla de tener un buen gobierno, porque estamos seguros que con el químico y con</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica.</p>

		<p>todo este gran equipo habrá un buen gobierno de resultados a la ciudadanía. Muchas gracias por haber confiado y en quien encabezó el movimiento ciudadano que es esta gran persona. Sepan ustedes que nuestro coordinador estatal Luis Carbonell, nuestro coordinador nacional Máynez está muy agradecido con los misantecos por haberle dado el triunfo pero también estamos muy comprometidos. Y por ese mismo compromiso hace unos días el químico, empezó a recibir un diplomado que eso nunca se había visto en ningún partido político y mucho menos en alguien que va a ser presidente municipal. Les están dando un diplomado en gobernanza municipal para que lo hagan bien, para que le den resultados a la gente, eso no se estila en los partidos políticos.</p> <p>Los partidos ya que ganan las elecciones y ya después... quieren el poder por el poder... en el caso de movimiento ciudadano no, los están capacitando para que le puedan dar resultados a la gente para que ustedes sientan la diferencia de cuando llega un ciudadano y que quiere a su municipio y quiere hacer las cosas bien.</p> <p>Y eso es lo que tenemos nosotros la percepción, así lo sentimos. Yo les pregunto, ¿ustedes también tienen esa misma confianza en el químico, ¿verdad? ¿Y en todo este gran equipo? Entonces a todos los locatarios que hoy nos toca saludar, les digo, no se van a arrepentir de la decisión, estoy segura que el químico y el gran equipo del ayuntamiento que encabeza el primero de enero, va hacer que haya bonanza, aquí en el mercado, con ustedes los locatarios, que haya mucho movimiento a favor de que ustedes de qué tengan más ingresos y van a contar con una amiga desde el congreso del estado, que actualmente estoy ahí como su diputada local, por la vía plurinominal por movimiento ciudadano, pero que ahí van a tener una amiga y una aliada permanente desde el congreso para acompañarlos en</p>	
--	--	--	--

		<p>temas de gestión, temas legislativo tienen el respaldo de una servidora, así como sé que tienen el respaldo de los diputados federales de Movimiento Ciudadano, no están solos, al contrario llegó un buen gobierno encabezado por el químico Jaén, muchas gracias a h me da mucho gusto estar con todos ustedes” https://www.facebook.com/share/v/1CD9scTXRc/</p>	
<p>3</p>	<p>video completo: https://www.facebook.com/share/v/16hWQvbf2s/</p> 	<p>Video publicado en la plataforma Facebook, en el perfil “Heriberto Aguirre Fisher”, con una duración de 1:31 minutos. En la descripción del video se aprecia: “Esperando la entrega de la constancia de mayoría del virtual ganador de la contienda electoral en Misantla el QUIMICO. Rene Omar Jaen Dominguez.” Del contenido del video se transcribe lo siguiente: “Buenas tardes, estamos aquí viendo como salen las personas de aquí de las oficinas del OPLE, y esta un candidato ganador, virtual ganador de la contienda electoral 2025, aquí en Misantla el químico René Omar Jaén Domínguez. Para ello, les van a entregar el acta de mayoría, la constancia de mayoría y aquí tenemos a la gente que están esperando el momento en que llegue y sea entregada el acta de mayoría aquí tenemos a todos los amigos y paisanos de nuestro Misantla, los que han querido venir a perder su tiempo para ver este evento, que es muy importante para los misantecos y para todos aquellos que me escuchan y ven mis videos, queremos sus comentarios para que así esto vaya creciendo día a día y vayamos caminando en nuestro, en nuestro caminar en nuestro Misantla, para que así veamos en cambio más radical, no nomás un cambio de persona en el Ayuntamiento, si un cambio en todo en toda su estructura de trabajo, para que si Misantla llegue a buen puerto y pueda continuar” https://www.facebook.com/share/r/16hWQvbf2s/</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica.</p>


4	<p>Video completo: https://www.facebook.com/share/v/1B61TUJYMe/</p> 	<p>Video publicado en la plataforma Facebook, en el perfil "Fundadores de Morena misantla", de una duración de 7:02 minutos.</p> <p>En la descripción del video se aprecia: "Las imposiciones de candidatos y dirigentes por parte de Morena Si suceden en todo el país 😞 y en #Veracruz no es la excepción.</p> <p>Escucha el mensaje de los Fundadores de Morena Misantla y su sentir respecto al dirigente estatal Esteban Ramírez Zepeta 🗨️</p> <p>😊 Súmate a la Convención Nacional Morenista que busca democratizar y rescatar el partido!</p> <p>¡De las bases para las bases!"</p> <p>Del contenido del video se transcribe lo siguiente: "Buenas tardes, les saludamos desde Misantla, Veracruz, los fundadores de morena. Queremos expresar nuestro total repudio a Esteban Ramírez Zepeta, por las cosas que están haciendo dentro del movimiento morena, en haber negociado candidaturas en todo el estado de Veracruz. Es importante decir que cuando se fundó morena, las personas que acudieron a afiliarse, siempre nos dijeron que no puedo pasar lo mismo con morena, como los partidos tradicionales, y la verdad estamos cayendo lo mismo, pero si es importante decir, que nosotros empezamos a fundar morena y somos los primeros en no quedarnos callados. Expresar que estamos en contra estamos de todo el tipo de acciones que nada tienen que ver con los estatutos que nos rigen." "Hola muy buenas tardes a todos los simpatizantes, los morenitas, principalmente también a los fundadores de este noble partido que vino a despertar a muchos y a muchas, a levantarnos a lucha. Desgraciadamente hoy se está viendo y se está manifestando que nuestros líderes a nivel nacional y estatal, nos están dando la espalda, porque hoy viene una persona llamada Esteban Ramírez Zepeta, según él agradecer a los morenistas de aquí de este municipio, y lo que</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar.</p> <p>Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica.</p>
---	--	--	--

		<p>nosotros lo que realmente sentimos es que viene a burlarse de la base morenista y eso no es justo, desde luego a este señor, y a los que lo representan, se les olvidaron las palabras de nuestro más grande caudillo, en estos tiempos modernos, que es el presidente Andrés Manuel López Obrador, que dijo y dice y repite en cada mañanera que el pueblo no es tonto, son tonto." "Esteban Ramírez Zepeta, como sabemos, los fundadores y seguidores de morena, él no fue electo por las bases, él fue una pieza más de los que secuestraron a nuestro partido, la prueba es de que él fue de los que estuvieron en venta a las candidaturas que hubo en estas elecciones pasadas, así es que no tenemos por qué agradecerle nada, como dicen la publicación que subieron para la invitar según a los morenistas, de que es un recibimiento para agradecerle, no tenemos nada que agradecerle cuando sabemos que es una imposición de los de allá arriba, que secuestraron a nuestro partido, para adjudicarse lo que puedan, ya sea económicamente o políticamente. Por eso, repudiamos y no queremos el liderazgo de Esteban Ramírez Zepeta, fuera Zepeta." "Compañeras y compañeros militantes y simpatizantes del partido morena, les decimos que desde aquí, de la casa señorial, les decimos que repudiamos la presencia del señor Esteban Ramírez Zepeta, repudiamos a Zepeta" "Buenas tardes compañeros, desde la oficina, desde la verdadera oficina de los verdaderos fundadores de morena presentes repudiamos a Zepeta, la venida de Zepeta es a burlarse de nosotros porque bien sabemos que casi la totalidad estamos con esa incomodidad, por todas las maniobras que han hecho para destruir a nuestro partido." "Los fundadores de morena, quiénes fuimos los pioneros que anduvimos de casa en casa, comunidad en comunidad, repudiamos la presencia de Esteban Ramírez Zepeta. Carta por la que atraviesa el partido</p>	
--	--	---	--

		<p>prácticamente está destruido el partido, pero estamos reconciliando. Estamos reconstruyendo las convenciones que se han venido en el país, en Veracruz y en el municipio de Misantla. Nosotros los fundadores estamos en contra de esta imposición, de este espurio, de Esteban Ramírez Zepeta, en compañía de Cuitláhuac García Jiménez y también de Mario Delgado. Que ellos son los que han puesto en practica las trampas y el neoliberalismo cual queremos salir y ellos están de acuerdo por qué porque solamente imponen, porque solamente dicen: él va a ser y este es, por eso no aceptamos a ningún a ningún gente que se diga espurio, a ningún dirigente que se diga que es morenita aquí estamos los verdaderos morenos, que no estamos buscando ni huesos ni queremos tampoco que nos digan: vente para acá, yo te voy a posesionar yo te voy a dar, porque no estamos de acuerdo por eso precisamente nosotros repudiamos la presencia de Esteban Ramírez Zepeta, fuera, fuera!"</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/1B61TUJYMe/</p>	
<p>5</p>	<p>Video completo: https://www.facebook.com/share/v/1ZxbeneWmX/</p> 	<p>Video publicado en la plataforma Facebook, en el perfil "Alejandro Molina Garrido", con una duración de 0:52 segundos. No cuenta con título ni descripción. En el video se aprecia a un grupo de personas sosteniendo carteles, de los cuales se puede identificar la frase "Malditos aquellos que con sus palabras defienden al pueblo y con sus hechos los traicionan"</p> <p>https://www.facebook.com/share/r/1ZxbeneWmX/</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica.</p>

<p>6</p>		<p>Fotografía en la cual se muestra un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento del partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica</p>
<p>7</p>		<p>Fotografía en la cual se muestra un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento del partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica</p>
<p>8</p>			<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica</p>

<p>9</p>		<p>Fotografía en la cual se muestra un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento del partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica</p>
<p>10</p>		<p>Fotografía en la cual se muestra un grupo de personas reunidas en lo que parece ser un evento del partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica</p>
<p>11</p>		<p>Fotografía de una persona de espaldas, pintando una barda con símbolos del partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Sólo se otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica</p>

12		Fotografía, de la cual en el escrito de queja se señala que la persona que aparece es el C. José Aguilar y Cervantes.	No se otorga valor probatorio, lo anterior en el entendido de que no se señalaron de forma clara las circunstancias modo, tiempo y lugar. Lo cual imposibilita identificar si algún de los denunciados se encuentra en dicho acto que se pretende acreditar con el ofrecimiento de esta prueba técnica
----	---	---	---

Sobre las pruebas contenidas en los numerales 1 a 12, a estas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, así como lo previsto en el criterio jurisprudencial 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁹**,

5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.

Las **documentales** consistentes en:

No	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1	<p>Por medio del presente se hace constar que JOSE AGUILAR Y CERVANTES, con clave de elector AGCRJS65031930H100, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en VERACRUZ, con fecha de afiliación 23/03/2023.</p> <p>Aviso. A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.</p> <p>Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.</p>	<p>Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor del C. José Aguilar y Cervantes.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.

⁹ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

2	<p>Por medio del presente se hace constar que PEDRO HERNANDEZ VARGAS, con clave de elector «RVRPDS0012830H900», se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en VERACRUZ, con fecha de afiliación 23/03/2023.</p> <p>Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de este.</p> <p>Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.</p>	<p>Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor del C. Pedro Hernández Vargas.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.</p>
---	---	--	---

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

La **presuncional**, en su **doble aspecto, legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte acusada.

La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte acusada.

5.3. Valoración de las pruebas en su conjunto.

Del estudio de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora para tratar de demostrar su dicho se tiene que, de las 8 imágenes y 4 videos, no es posible tener por acreditada la participación o responsabilidad directa de las personas demandadas, ya que dichos elementos únicamente constituyen indicios y no permiten establecer un vínculo claro entre los hechos que en ellos se observan y los sujetos señalados, por lo que esta Comisión Nacional estimó que resultan insuficientes para determinar la existencia del acto que se le atribuye a los **CC. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES, PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS y ROBERTO ZAPATA BARRIOS**.

Para abordar la suficiencia o insuficiencia de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, es necesario entender el concepto de prueba técnica dentro del contexto jurídico:

Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver¹⁰.

¹⁰ **“Artículo 15. 1.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: (...) **6.** Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” De la LGMIME. **“CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA**

En ese sentido, se tiene que una prueba técnica hará prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹¹

En el ámbito del derecho electoral la Sala Superior del TEPJF ha reiterado en diversas ocasiones que las pruebas técnicas tienen un valor probatorio limitado y no son suficientes para generar una prueba plena sin contar con otros elementos de juicio.

Por ejemplo, dentro del expediente SUP-JE-1347/2023¹², se estableció que *“por su naturaleza, dichas probanzas tienen carácter imperfecto y al ser pruebas técnicas únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que, supuestamente, en ellas se contienen; por ende, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento probatorio que las pueda perfeccionar y adminiculadas generar convicción respecto de lo que se pretenda acreditar.”*

En esa tónica, dicha valoración es conforme a los criterios jurisprudenciales **36/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹³ y al criterio jurisprudencial **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁴, emitidos por la Sala Superior.

Lo anterior en el entendido de que, en primer lugar, al ofrecimiento de una prueba técnica, se debe precisar lo que se aprecia en su reproducción y; en segundo lugar, dada su naturaleza las mismas tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para su perfeccionamiento y/o corroboración.

V. DECISIÓN DEL CASO

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.” Del Reglamento de la CNHJ.

¹¹ **“Artículo 16. 1.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. (...) **3.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” De la LGMIME.

“Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. (...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” Del Reglamento de la CNHJ.

¹² <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1347-2023.pdf>

¹³ Jurisprudencia 36/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Esta Comisión considera que **los agravios consistentes** en “deslealtad al movimiento de morena y apoyar abiertamente a candidatas y candidatos de otros partidos políticos en los pasados Procesos Electorales” realizados por los **CC. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES, PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS** y **Roberto Zapata Barrios**, resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

1. Justificación.

Se tiene que la Sala Superior ha sostenido que la carga de la prueba consiste en la obligación de las partes de generar y aportar los elementos probatorios necesarios dentro de un proceso o procedimiento.

Esta figura opera en los Procedimientos Jurisdiccionales, en aquellos que tienen naturaleza similar, así como en los administrativos, donde la autoridad encargada de resolver debe determinar si procede o no la aplicación de una norma. Para ello, debe verificar si los hechos principales alegados en el procedimiento pueden considerarse acreditados a partir de las pruebas presentadas por las partes.

Con el propósito de reducir la incertidumbre que surge cuando los hechos controvertidos no logran demostrarse plenamente, el sistema jurídico ha desarrollado reglas que permiten identificar qué parte tiene la obligación de probar, de qué manera debe hacerlo y cuáles son las consecuencias procesales en caso de incumplimiento.

En este contexto, la carga de la prueba puede analizarse desde tres dimensiones:

- a) La regla que determina a qué parte corresponde ofrecer y aportar las pruebas;
- b) La obligación de formular argumentos respecto de dichas pruebas; y
- c) La determinación de cuál de las partes debe asumir las consecuencias procesales cuando no se satisface esa carga.

Así, aunque la carga probatoria implica el deber de demostrar los hechos, esta actividad comprende diversas acciones, tales como presentar, examinar y argumentar sobre los medios de prueba, con la finalidad de evidenciar cómo éstos permiten acreditar los hechos en un proceso.

En la doctrina anglosajona se distingue con mayor claridad entre dos componentes de la carga probatoria: por un lado, la carga de producción de la prueba (*burden of production*), que consiste en **aportar los medios de convicción necesarios al procedimiento**; y por otro, la carga de persuasión (*burden of persuasion*), que se refiere a **la obligación de argumentar de qué manera los elementos probatorios permiten demostrar los hechos controvertidos**.

En materia de procedimientos sancionadores, la Sala Superior ha establecido que **la carga de la prueba recae en la persona que presenta la queja o denuncia**, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por otra parte, en la normativa interna de morena, el artículo 78 del Reglamento de la Comisión Nacional, dispone que constituyen pruebas técnicas las fotografías, videos,

audios y, en general, cualquier elemento obtenido mediante avances científicos o tecnológicos.

Asimismo, el artículo 79 del mismo ordenamiento establece que quien ofrezca este tipo de pruebas debe precisar con claridad qué pretende demostrar con ellas, así como identificar a las personas involucradas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reflejan en dichos elementos. Posteriormente, estos medios de prueba serán valorados por la Comisión, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del derecho, además de la normativa aplicable y la jurisprudencia correspondiente.

En relación con lo anterior, se estima necesario retomar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 2023, dentro del expediente **SUP-JDC-476/2023**, en la cual se decidió revocar la Resolución emitida por esta Comisión dentro del expediente **CNHJ-COAH-072/2023**, señalando lo siguiente:

“Asimismo, en relación con dicha prueba, esta Sala Superior ha sostenido que este tipo de medios de convicción, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que las mismas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que, para analizar la controversia sometida a su conocimiento, en atención al principio de exhaustividad, el órgano partidista tiene la obligación de estudiar todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente basar su determinación al amparo de un aspecto concreto, pues de hacerlo así, implicará adoptar una determinación sesgada en perjuicio de la militancia.

Esto es, si bien la normativa de MORENA contempla que las pruebas técnicas pueden llegar a ser prueba plena en algunas circunstancias, la sola incorporación de imágenes o videos, sin estar acompañadas de otro sustento probatorio no puede resultar suficiente para determinar la sanción de una o un militante y mucho menos pronunciarse sobre la sanción más grave, como lo es la cancelación del padrón de militantes o suspensión de sus derechos partidarios.”

En ese mismo sentido, se advierte que mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2025, esta Comisión previno a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles, subsanara diversas deficiencias advertidas en su escrito inicial de queja, particularmente la omisión de proporcionar un medio de contacto idóneo para el emplazamiento de las personas señaladas como acusadas, requisito indispensable para la adecuada sustanciación del procedimiento y para garantizar el derecho de audiencia de las partes involucradas.

En atención a dicha prevención, con fecha 1 de diciembre de 2025 se recibió vía correo electrónico un escrito mediante el cual la parte actora pretendió dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión. En dicho documento se proporcionaron ciertos datos de contacto relativos a los **CC. JOSÉ AGUILAR Y CERVANTES, PEDRO HERNÁNDEZ VARGAS** y **ROBERTO ZAPATA BARRIOS**, lo cual fue presentado dentro del plazo concedido.

No obstante, la prevención realizada por esta autoridad no se limitó únicamente a la aportación de datos de contacto, sino que también requirió a la parte promovente precisar de manera cronológica, breve, clara y circunstanciada, indicando modo, tiempo y lugar, los hechos y actos que constituyen el objeto de su impugnación o denuncia, toda vez que

del escrito inicial se advertía una narración dispersa de diversos acontecimientos, sin que fuera posible identificar con certeza cuál de ellos correspondía a cada acusado.

Asimismo, se solicitó a la parte actora señalar de forma expresa los agravios que, a su consideración, le ocasionaban los actos reclamados, debiendo relacionarlos de manera directa con las disposiciones del Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha presuntamente vulneradas, con el objeto de que esta Comisión pudiera advertir con claridad el sustento jurídico de la inconformidad planteada.

De igual forma, **se requirió a los promoventes aportar de manera correcta**, los medios de prueba conducentes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, debiendo además relacionar cada uno de ellos con los hechos narrados en su escrito y explicar de manera clara la forma en que dichos medios de convicción sustentan sus manifestaciones, lo anterior en observancia de los principios de carga argumentativa y probatoria que rigen este tipo de procedimientos.

Sin embargo, del análisis del escrito presentado en desahogo de la prevención **se advierte que la parte actora no atendió de manera efectiva los requerimientos formulados por esta Comisión**, ya que se limitó esencialmente a reiterar y reproducir las mismas pruebas técnicas previamente ofrecidas en el escrito inicial de queja, sin realizar la explicación, relación o vinculación solicitada entre dichas probanzas, los hechos que pretendían acreditar, los preceptos supuestamente transgredidos **y su vinculación directa con los acusados**.

En ese sentido, al realizar la valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora, se concluye que al sustentar su dicho únicamente en pruebas técnicas, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en su jurisprudencia **21/2013 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, y en aras de no violentado el derecho al debido proceso de los acusados, **no es posible tener por acreditados los hechos acusados**, en tanto que, al no encontrarse concatenadas con otras probanzas, no permiten con certeza tenerlos por acreditados.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

VI. RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los **CC. RAÚL ARROYO RIVERA** y **ELISA GUZMÁN SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

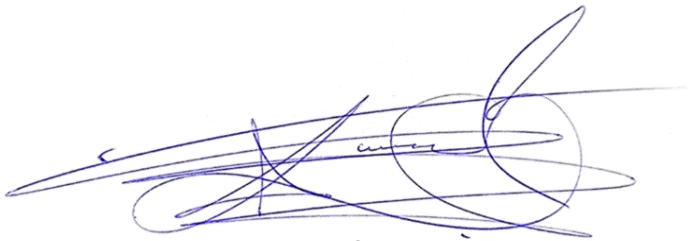
SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA